



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecución de Garantía Mobiliaria (Aprehensión y Entrega de Vehículo)
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Cristian Camilo Morales Vanegas
Radicado	05001 40 03 013 2023 00710 00
Auto	Interlocutorio No. 503
Asunto	Rechaza Demanda por Competencia, Remitir a Juzgado Civil Municipal de Envigado (Reparto)

El artículo 17 del Código General del Proceso que consagra la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, establece que estos conocen en única instancia, entre otros:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”

Parágrafo: *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Por su parte en el artículo 28 que se refiere a la competencia territorial dice:

(...) La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y

de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia mediante Auto AC271-2022 del 8 de febrero de 2022 dirimió el conflicto de competencia concluyendo así que el Juez competente para conocer del presente proceso es el del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia, pues posibilita dar cumplimiento con los principios de economía procesal e inmediación, habida cuenta que es a quien mejor le queda disponer lo necesario para la aprehensión y entrega.

Ahora bien, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que, en el contrato de Prenda, se estableció que el domicilio del deudor es el municipio de Envigado, así mismo se señaló en la cláusula cuarta que el lugar de permanencia del bien habitualmente será la calle 37 sur N°. 27-90 del Municipio de Envigado (Antioquia), sin perjuicio de que pueda utilizarse en el territorio nacional, advirtiéndose que para el cambio de permanencia, debe mediar autorización escrita y expresa de Banco Finandina S.A., entidad aquí solicitante y la cual no aporta la autorización descrita en dicha cláusula.

Aunado a lo anterior, el presente proceso contencioso, busca hacer efectiva una obligación garantizada con una garantía real de prenda de la cual como se indicó anteriormente, de acuerdo con los anexos su lugar de ubicación es en el Municipio de Envigado (Antioquia).

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17, en concordancia con el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juzgado Civil Municipal De Envigado- Antioquia (Reparto), Y por consiguiente, habrá de rechazarse la presente demanda por falta de competencia, ordenándose enviarla al juez competente.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

Primero: Rechazar la Solicitud Ejecución de Garantía Mobiliaria – Aprehensión de Vehículo promovida por **Banco Fianandina S.A** en contra de **Cristian Camilo Morales Vanegas**, por lo antes expuesto, por falta de competencia factor territorial, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar remitir el presente expediente a los **Jueces Promiscuos Municipales de Envigado- Antioquia (Reparto)**, con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

SVS

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 025 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 19 DE FEBRERO DE 2024
a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO

Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f05f2b916f5b186f526b2f4266dd087c160a52902c1c86620375d616108efb**

Documento generado en 16/02/2024 03:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>